

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1250-2023

Radicación n. 94777

Acta 16

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala el recurso de queja interpuesto por **JAVIER DE JESÚS VALLEJO NASSI**, frente al auto de 1.º de febrero de 2022 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, que negó el recurso extraordinario de casación formulado contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A., REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR**, y los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A.**

I. ANTECEDENTES

Javier De Jesús Vallejo Nassi presentó demanda ordinaria laboral en contra de CBI Colombiana S.A., para que

se declarara que entre ellos existió un contrato de trabajo desde el 14 de noviembre del 2012 hasta el 31 de agosto de 2014; que la relación laboral terminó por decisión unilateral e injusta y que, la empresa Refinería de Cartagena S.A. - REFICAR- era solidariamente responsable de las condenas que se impusieran a aquella y, como consecuencia de ello, solicitó:

Que se tuvieran como factor salarial la bonificación de asistencia y el bono de productividad, que se pagaran las diferencias dejadas de cancelar por los conceptos de primas, cesantías, recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical, festivo y vacaciones disfrutadas en tiempo, así como la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social integral, la indemnización moratoria por la no cancelación de prestaciones e indemnizaciones y la indemnización por despido injusto; que se declarara que la demandada realizó descuentos y retenciones sin autorización y sin causa legal; que se condenara al pago de cualquier otra pretensión que resultara extra y ultra *petita*, así como, el pago de costas y agencias en derecho.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, en sentencia de 16 de noviembre de 2016, resolvió:

PRIMERO: absolver a CBI colombiana S.A., de cada una de las pretensiones impetradas por Javier de Jesús Vallejo Nassi bajo las motivaciones embozadas en este proveído (sic).

SEGUNDO: En consecuencia, de absolverse a la empresa CBI Colombiana S. A. igualmente se absuelve a la refinería de Cartagena S. A. y como consecuencia de ello se libera de

cualquiera obligación a las llamadas en garantía Confianza S.A. y Liberty Seguros S.A. a que fueron vinculadas ante el llamado de la entidad Reficar todo lo mencionado de acuerdo a las motivaciones dadas

TERCERO: Condenar en costas a **Javier de Jesús Vallejo NASSI** para lo cual se fijan unas agencias en derecho, que deberá pagar el demandante a las dos entidades demandadas que se dividirán por partes iguales en la suma de \$689.455 que deberá pagar a las dos entidades demandada (sic) por parte iguales a favor de la accionada, conforme a lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 1395 de 2010 y en el artículo 6 del acuerdo 1887 de 2003.

Todo lo anterior bajo las anotaciones de dadas en esta sentencia.

RECURSOS: La apoderado (sic) de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida. el despacho resolvió acceder a conceder en el efecto suspensivo y ordeno (sic) que por secretaria se envié el expediente a la sala laboral del honorable tribunal superior de este distrito a fin de que se surta la alzada

Inconforme con la decisión de primer grado la parte demandante interpuso recurso de apelación, y, por sentencia de 29 de octubre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Cartagena de Indias, dispuso:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 16 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado Tercero Laboral de Cartagena en este proceso Ordinario laboral de **JAVIER VALLEJO NASSI** contra **CBI COLOMBIANA S.A, REFICAR S.A y las llamadas en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. y CONFIANZA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, se fija agencias en derecho en la suma de ½ SMLMV. Se autoriza a la secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

De ahí que, la parte demandante, interpuso recurso extraordinario de casación y, mediante proveído de 1.º de febrero de 2022, fue negado por el *ad quem*, al sostener que:

En consecuencia, resulta evidente una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, que el monto de las pretensiones solicitadas en la demanda que no fueron concedidas, NO supera el monto de los 120 SMLMV exigidos por la norma para recurrir en casación, que para el año 2021, correspondían a la suma de \$109.023.120, razón por la cual se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por el vocero judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, el accionante presentó reposición y, en subsidio queja, al señalar que:

Deberá tenerse en cuenta por parte del señor juez de tribunal que la cuantía para el interés para recurrir refiere a todas las condenas, que se solicitaron en el libelo petitorio, sin distinción a si fueron o no concedidas en primera instancia y recurridas por cuanto el hecho de haber sido apelada por ambas partes la sentencia de primera instancia agrega un elemento de incertidumbre que solo se resolverá en sede casación.

Es así como están pendiente condenas relacionadas con:

Despido injusto
Reliquidación de Horas extras.
Indemnización moratoria.
Pago de prestaciones sociales.

Por auto de 22 de abril de 2022, el juez de segundo grado no repuso, concedió el recurso de queja y remitió el expediente a este órgano de cierre para lo pertinente.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 110 y 353 del Código General del Proceso se corrió el traslado de 3 días (del 10 al 12 de agosto de 2022); término dentro del cual, no se recibió pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a este último, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o que le fueron revocadas (CSJ AL467-2022).

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto, se advierte que el interés económico para recurrir, se determina por el valor de las

pretensiones que no se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron objeto del recurso de apelación, esto es, las diferencias de prestaciones sociales, bonificación de asistencia, aportes al sistema de seguridad social integral y la indemnización moratoria.

Ahora, con el fin de verificar el interés para recurrir en casación, la Sala realizó las operaciones aritméticas correspondientes, de lo cual se obtuvo el siguiente resultado:

1.1 DIFERENCIAS DE PRESTACIONES SOCIALES Y BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	DÍAS	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTÍAS	INTERESES SOBRE CESANTÍAS	VACACIONES
14/11/2012	31/12/2012	\$ 782.708,00	47	\$ 102.186,88	\$ 102.186,88	\$ 1.600,93	\$ 51.093,44
01/01/2013	31/12/2013	\$ 782.708,00	360	\$ 782.708,00	\$ 782.708,00	\$ 93.924,96	\$ 391.354,00
01/01/2014	31/08/2014	\$ 782.708,00	240	\$ 521.805,33	\$ 521.805,33	\$ 41.744,43	\$ 260.902,67
TOTAL				\$ 1.406.700,21	\$ 1.406.700,21	\$ 137.270,31	\$ 703.350,11

1.2 DIFERENCIAS DE APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

DESDE	HASTA	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	No. PAGOS	APORTES A SALUD	APORTES A PENSIÓN	APORTES A RIESGOS LABORALES
14/11/2012	31/12/2012	\$ 782.708,00	1,57	\$ 153.280,32	\$ 196.198,81	\$ 6.400,99
01/01/2013	31/12/2013	\$ 782.708,00	12	\$ 1.174.062,00	\$ 1.502.799,36	\$ 49.028,83
01/01/2014	31/08/2014	\$ 782.708,00	8	\$ 782.708,00	\$ 1.001.866,24	\$ 32.685,89
TOTAL				\$ 2.110.050,32	\$ 2.700.864,41	\$ 88.115,70

1.3 INDEMNIZACIÓN MORATORIA

DESDE	HASTA	DÍAS	SALARIO BÁSICO	BONIFICACIÓN DE ASISTENCIA	SALARIO DEVENGADO	SALARIO DIARIO	VALOR INDEMNIZACIÓN MORATORIA
01/09/2014	31/08/2016	720	\$ 1.739.362,00	\$ 782.708,00	\$ 2.522.070,00	\$ 84.069,00	\$60.529.680,00

2 VALOR DEL PERJUICIO

VALOR DEL PERJUICIO	69.082.726,26
DIFERENCIAS DE PRIMA DE SERVICIOS	\$ 1.406.700,21
DIFERENCIAS DE CESANTÍAS	\$ 1.406.700,21
DIFERENCIAS DE INTERESES SOBRE CESANTÍAS	\$ 137.270,31
DIFERENCIAS DE VACACIONES	\$ 703.350,11
DIFERENCIAS DE APORTES A SALUD	\$ 2.110.050,32
DIFERENCIAS DE APORTES A PENSIÓN	\$ 2.700.864,41
DIFERENCIAS DE APORTES A RIESGOS LABORALES	\$ 88.115,70
INDEMNIZACIÓN MORATORIA	\$ 60.529.680,00

Luego, en el presente caso, se tiene que el tribunal no erró al negar el recurso de casación, toda vez que el resultado de las pretensiones que no se reconocieron en la sentencia de primera instancia y que fueron objeto del recurso de apelación, arroja un total de \$69.082.726,26, cuantía que no supera el monto mínimo que se exige por ley para la procedencia del mismo, pues resulta inferior al valor de \$109.023.120, que corresponde a 120 veces el salario mínimo mensual vigente, contemplado en el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2021 ascendía a \$908.526.

En consecuencia, habrá de declararse bien denegado el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia de 29 de octubre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias. Asimismo, se ordenará la devolución de las actuaciones al tribunal de origen.

Sin costas por no haberse causado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de **JAVIER DE JESÚS VALLEJO NASSI** contra la sentencia de 29 de octubre de 2021, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CBI COLOMBIANA S.A.**, y **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A. - REFICAR** y los llamados en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y **CONFIANZA S.A.**

SEGUNDO: Costas como se explicó en la parte motiva de la presente providencia.

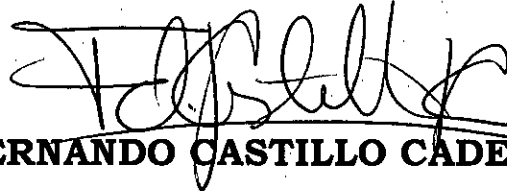
TERCERO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

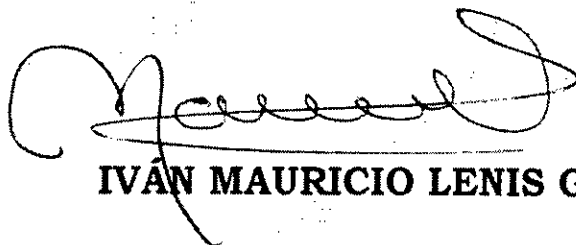
Presidente de la Sala



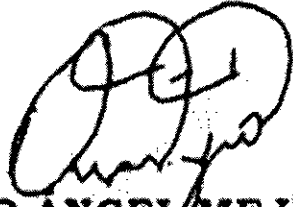
FERNANDO CASTILLO CADENA



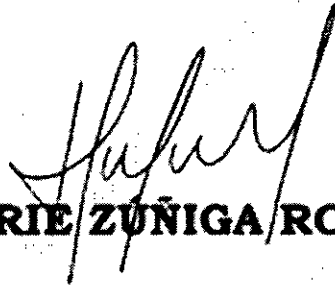
LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **05 de junio de 2023** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **085** la
providencia proferida el **10 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **8 de junio de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida **el 10**
de mayo de 2023.

SECRETARIA _____